



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0421/2018 (100-001142)

FECHA: 5 de septiembre de 2018



### **ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de julio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó con fecha 28 de mayo de 2018, solicitud de acceso a la información, dirigida a la COMUNIDAD DE REGANTES "ACEQUIA DE LA ANDELMA" de Cieza (Murcia), en la que solicitaba:

*Primero- El próximo 31 de mayo de 2018, finaliza el plazo voluntario para pago de derrama correspondiente al actual ejercido. Dado que el padrón de la comunidad para dicho pago ha de estar en periodo de exposición en la oficina, solicito respuesta antes del fin del periodo de descuento (el ya citado 31 de mayo) a diversas solicitudes de información (año 2015, 2016 y 2017, adjunto la última de ellas presentada en la oficina el 12-06-2017) en las que, al no obtener respuesta, siempre pido lo mismo y que están relacionadas con el padrón.*

*1º Totalidad de votos de la comunidad, dato a todas luces indispensable para tener conocimiento del número de votos que se corresponden con la quinta parte de la totalidad de votos de la comunidad o del número de votos que representan la mayoría absoluta (artículo 27 y artículo 32 de nuestras estatutos).*

*2º Pido se me aclare cómo se calcula el número de votos que corresponden a cada finca (he comprobado que no coinciden con lo que Indica el artículo 23 de nuestros estatutos: 1 voto hasta 1 tahulla, 2 votos hasta 10 tahullas, 3 votos hasta*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



30 tahullas y un voto mes por cada fracción de 50 tahullas que exceda de 30), se me explique el nuevo procedimiento para dicho cálculo y desde cuando se aplica. En el caso de mi propiedad (28 áreas, 82 centiáreas) deberla de tener 2 votos en lugar de uno (si el cálculo se efectúa de acuerdo a los estatutos).

Deseo además comprueben que el voto que ejercen mis hijos en la finca de su propiedad figura correctamente en el padrón, tal y como les han comunicado reiteradamente.

Segundo- Solicito, además, el dato de superficie total regable de la Comunidad de Regantes acequia de La Andelma, que también he solicitado anteriormente sin obtener respuesta.

Tercero- Para poder acogerme al periodo de descuento, ruego se me conteste cuanto antes, para proceder a hacer el Ingreso de la derrama antes de 31 de mayo. Para ello, y para evitar gastos de certificados de correos, he facilitado mi correo electrónico.

Solicito: Se tenga por presentada esta instancia y se sirva admitirla, teniendo por interesada la documentación/información que figura relacionada en el cuerpo de la misma y por formuladas las alegaciones que en ella se contienen, todo ello con el fin de posibilitar la participación de los miembros de la comunidad en su funcionamiento.

No consta respuesta de la COMUNIDAD DE REGANTES "ACEQUIA DE LA ANDELMA" a ninguna de las peticiones realizadas.

2. Con fecha de entrada el 17 de julio de 2018, [REDACTED] interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que, tras citar determinados artículos de la LTAIBG, solicitaba lo siguiente:

- Que tenga por presentada en plazo y forma la presente Reclamación, así como cuanta documentación la acompaña y, previos los trámites oportunos, se sirva admitirla, dictándose resolución que corresponda, en virtud de la cual se estime la reclamación formulada, adoptando las medidas oportunas a fin de que se posibilite a la compareciente el acceso a la información solicitada y, por tanto, su adecuada participación en la Comunidad de Regantes de la que es miembro.
- Que en expedientes anteriores de ese Consejo, por ejemplo 399/2015, ya obran los Estatutos de la Comunidad de Regantes.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente procedimiento se ha aplicado el artículo 82.4. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*.

En efecto, dado que las alegaciones o documentos que pudiera presentar la Comunidad de Regantes no afectarían al criterio señalado, sobradamente asentado por este Consejo de Transparencia y conocido por aquélla, que ha sido parte en varios expedientes de reclamación, es admisible prescindir del trámite de audiencia que concede la Ley.

4. En primer lugar, debe hacerse una aclaración sobre la naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes y su encaje en la LTAIBG.

La Ley de Transparencia indica, en su artículo 2.2, que las Corporaciones de Derecho Público (naturaleza propia de las Comunidades de Regantes) no son Administraciones Públicas al estar incluidas en su apartado e) y por tanto no se trata de organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de estas Corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas. A estos efectos, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el 1 de octubre de 2016, prevé que *“[l]as Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”*.



Sentado lo anterior, lo primero que debe delimitarse es si la información solicitada a la Comunidad de Regantes entra o no dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, puesto que aquélla es una Corporación de Derecho Público, con un régimen jurídico especial en materia de acceso a la información pública.

La jurisprudencia constitucional (STC 227/1988 y 207/1994) ha determinado que, *en ningún caso, hay que desconocer el sustrato de base privada que integra a estas Corporaciones sectoriales. De ahí que las potestades o facultades administrativas se ejerzan por delegación o atribución específica.* Esta jurisprudencia continúa afirmando que, *en realidad, su conformación como Administraciones Públicas, exclusivamente viene determinada por la medida en que sean titulares de funciones públicas otorgadas por ley o delegadas por la Administración. De esta forma a las Comunidades de Regantes se les asigna la organización de los aprovechamientos de riegos, potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas (...)*

Este Consejo de Transparencia entiende y así lo ha hecho público con anterioridad (por ejemplo, en la Resolución R/0464/2016, de fecha 23 de enero de 2018) que las peticiones de la Reclamante no tienen que ver con la organización de los aprovechamientos de riegos, ni con las potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de Riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas.

Por tanto, la petición relativa a los votos de los comuneros y el cómputo que se hace de los mismos no encuentra legalmente amparo en la Ley de Transparencia al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas, como son actos de disposición económico - presupuestaria, que no están sujetos a la LTAIBG, entre los que se encuentran los presupuestos o las cuentas anuales. Por lo tanto, cualquier solicitud sobre estos apartados se enmarca dentro del ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes y, en consecuencia, no le resulta de aplicación la LTAIBG.

Este razonamiento deriva de la interpretación que el Tribunal Supremo viene haciendo de forma reiterada respecto de estas corporaciones de derecho público, considerando que tienen autonomía financiera y sus finanzas no se controlan ni por la Intervención General del Estado ni por el Tribunal de Cuentas por lo su contenido que no puede ser considerado información pública. En consecuencia, ni asiste derecho de acceso a este tipo de información ni es obligada su publicación de oficio en sus páginas Web.

Por lo anteriormente expuesto, la presente Reclamación debe ser desestimada en este apartado.

5. En cambio, conocer la superficie total regable de la Comunidad de Regantes sí encuentra acomodo en la LTAIBG, dado que afectaría a la organización de los aprovechamientos de riegos, como se ha expuesto anteriormente. Esta materia, como ya se ha expuesto con anterioridad y es criterio mantenido por este Consejo



de Transparencia y Buen Gobierno, entronca directamente con las funciones públicas conferidas a la Corporación.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada parcialmente, por lo que la Comunidad de Regantes debe facilitar a la Reclamante la siguiente información:

- *El dato de superficie total regable de la Comunidad de Regantes “Acequia de La Andelma”.*

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de julio de 2018, contra la COMUNIDAD DE REGANTES “ACEQUIA DE LA ANDELMA” de Cieza (Murcia).

**SEGUNDO: INSTAR** a la COMUNIDAD DE REGANTES “ACEQUIA DE LA ANDELMA” de Cieza (Murcia), a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 5 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** a la COMUNIDAD DE REGANTES “ACEQUIA DE LA ANDELMA” de Cieza (Murcia), a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

